



NIG: 28.079.44.4-2012/0017258



(01) 30032948820

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 41

Procedimiento: 400/2012

Materia: Conflicto Colectivo

Sentencia número: 304/2012

En Madrid, a 28 de septiembre de 2012.

D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO, Magistrado del Juzgado de lo Social número 41 de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de Conflicto Colectivo, seguidos a instancias de Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Madrid, representada y asistida por el Letrado Don José Antonio Serrano Martínez, contra Efectivox, S.A. y Loomis Spain, S.A., representadas y asistidas por el Letrado Don Antonio León Garrido, Unión Sindical Obrera, representada y asistida por el Letrado Don Francisco Malfeito Natividad, y el Comité de Empresa de Efectivox, S.A., que no comparece, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 2 de abril de 2012 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el 3 de abril de 2012, requiriéndose al demandante para que subsanase la demanda, dictándose Decreto en fecha 25 de abril de 2012 admitiendo a trámite aquella y convocando a las partes a juicio oral para 9 de julio de 2012.

**SEGUNDO.-** En dicha fecha se suspendieron las actuaciones por enfermedad de la Letrada de Efectivox, S.A., señalándose nuevamente para el 25 de septiembre de 2012, fecha en la que tuvieron lugar el intento de conciliación y el juicio oral con la comparecencia de las partes mencionadas y en el que después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.





## II. HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El 14 de marzo de 2012 Loomis Spain, S.A. compró el 100% de las acciones de Efectivox, S.A., comunicándose a los trabajadores el 15 de marzo esta operación mercantil mediante escrito que se incorpora como documento 1 por el demandante y se da por reproducido, y en el que se expresaba que los trabajadores procedentes de Efectivox que se integrasen en Loomis verían respetadas las obligaciones establecidas con aquella.

**SEGUNDO.-** Los trabajadores de Efectivox, S.A. que prestaban servicios en Madrid afectados por la compra de la entidad eran 110. El calendario laboral vigente en la empresa es el que se aporta como documento 3 por el demandante, en virtud el cual los trabajadores tenían turno fijo de mañana, o tarde, siendo el de noche voluntario, y de lunes a viernes; en el caso de trabajar fin de semana se compensaba económicamente.

**TERCERO.-** Con fecha 20 de marzo de 2012 Loomis Spain, S.A. fue llamando a los trabajadores provenientes de Efectivox, S.A. para suscribir un documento individual que es el que figura en documento 4 del demandante en el cual se establecía que en la fecha de la firma Loomis Spain, S.A. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones laborales de la relación laboral que existía entre Efectivox, S.A. y el trabajador firmante, reconociéndole la antigüedad y categorías citadas y la retribución que venía percibiendo; y que el resto de condiciones de trabajo que regirían a partir de la firma entre Loomis Spain, S.A. y el trabajador seguirán siendo las establecidas en el vigente Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad; así mismo se establecía que el contrato de trabajo quedaría inalterado en cuanto a su duración. Tras la firma del escrito mencionado, la empresa entregaba a los trabajadores en la misma fecha comunicándoles que a partir de la misma pasaría a formar parte del turno complementario, contemplado en el calendario laboral en vigor de 2008, adjuntándole cuadrante en el que se indicaba los días de libranza y trabajo.

**CUARTO.-** La empresa entregó estas comunicaciones a todos los trabajadores de Efectivox, S.A. y a los que se negaron a recibirla, tres trabajadores, les entregó carta de modificación sustancial de condiciones de trabajo.

**QUINTO.-** El turno complementario establecido por Loomis Spain, S.A. supone la prestación de servicios sin turno fijo, asignándose a los trabajadores el servicio con antelación de una semana pudiendo ser de mañana o de tarde, trabajando también un fin de semana alterno que no se compensa económicamente.

**SEXTO.-** En Loomis Spain, S.A. hay trabajadores con turno fijo.

**SÉPTIMO.-** La empresa formalizó un Expediente de Regulación de Empleo para reducir la plantilla habiendo quedado de la plantilla de Efectivox, S.A. tras su ejecución 72 trabajadores.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** ~~La demanda formula pretensión de impugnación de una modificación sustancial de condiciones de trabajo, a través del procedimiento de Conflicto Colectivo por considerar que se ha realizado por la empresa Loomis Spain, S.A. una alteración en las~~





condiciones de trabajo mantenidas con anterioridad a la subrogación contractual, de carácter colectivo y trascendente.

La situación de hecho no tiene perfiles discutidos, es evidente la compra de una empresa por la otra, la subrogación, la suscripción del documento de subrogación y la entrega del documento de reconocimiento de adscripción al turno complementario porque son hechos reconocidos sustentados documentalmente. También es indudable la realidad del calendario laboral anterior a la subrogación y el contenido del turno complementario, el primero porque forma parte de las condiciones laborales anteriores que se supone han sido entregadas por la empresa anterior a la nueva en el proceso de fusión y porque según ha expresado Loomis Spain, S.A. a los trabajadores que no mostraron conformidad con la firma del documento se les entregó carta de modificación sustancial de condiciones de trabajo, demostrando con ello que se conocía el antecedente y que la novedad introducida era una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. El número de trabajadores afectados por la subrogación, el Expediente de Regulación de Empleo y la plantilla de trabajadores de Efectivox que permanece en la nueva empresa son hechos aludidos en la exposición de las partes que no han sido contradictorios y resultan conformes.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo previsto por el artículo 41 LET, las empresas podrán acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción; teniendo la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a jornada de trabajo, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración y cuantía salarial, sistema de trabajo y rendimiento y funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el art. 39 de esta Ley.

Como ha dicho el Tribunal Supremo, la calificación de sustanciales de las modificaciones contractuales constituye un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación se hace entendiendo que en él se integran aquéllas de tal naturaleza que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral, entre ellas, las previstas en la lista "ad exemplum" del art. 41.2, mientras que cuando se trata de simples modificaciones accidentales, éstas no tienen dicha condición siendo manifestaciones del poder de dirección y del "ius variando" empresarial". Consecuentemente, añade, ha de valorarse la importancia cualitativa de la modificación impuesta, su alcance temporal y las eventuales compensaciones pactadas, pues de tales circunstancias dependerá que la intensidad del sacrificio que se impone al trabajador, haya de ser calificado como sustancial o accidental. En el presente caso resulta evidente que hay una modificación sustancial en el cambio de turno de los trabajadores que ingresan en Loomis provenientes de Efectivox perdiendo el turno fijo y pasando a un turno variable que se asigna con una semana de antelación y en el que se incluye prestación de fin de semana alterno sin remuneración especial; aunque tampoco queda ninguna duda cuando la propia empresa así lo ha considerado al entregar carta de modificación sustancial individual a los trabajadores que se negaron a recibir la comunicación alternativa.

**TERCERO.-** Sabiendo que nos encontramos ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo debe decidirse ahora si esta modificación es colectiva o no. El citado artículo 41 dice que se considerará de carácter colectivo la modificación que, en un período de noventa días, afecte al menos a:





- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores, en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

La norma no establece condiciones añadidas ni prevé exclusiones de eficacia restringida, afirmando que la modificación es colectiva si afecta a un número de trabajadores tal que alcance los umbrales fijados normativamente. Según hechos probados, los trabajadores afectados por la modificación son todos los de Efectivox que pasan a Loomis, 110, y los que permanecen en ella tras el ERE, 72 quedando estas cifras dentro del rango de afectados que dan lugar a la modificación colectiva. De forma expresa, debe decirse que el hecho de haber realizado individualmente la modificación de las condiciones de trabajo no anula el carácter colectivo de la decisión (TS 20-1-2009, rec. 133/2007), lo que determina que para hacer efectiva la decisión debería haberse adoptado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 41.4 LET, lo cual no ha ocurrido, determinando la nulidad de la medida adoptada, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 138.7 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y, por tanto, 138.9, su ejecución se efectuará en sus propios términos, salvo que el trabajador inste la ejecución prevista en el apartado anterior.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Madrid contra Efectivox, S.A., Loomis Spain, S.A., Unión Sindical Obrera y el Comité de Empresa de Efectivox, S.A. debo declarar y declaro la nulidad de la decisión de la empresa Loomis Spain, S.A. de asignar turno de complemento a los trabajadores subrogados de la empresa Efectivox, S.A. dejándola sin efecto en su integridad, y condenando a todos los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 150 euros en la cuenta 5052 del Banco Banesto aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco Banesto o presentar aval de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe .

